--- Trelew, 23 de septiembre de 2020.- ----------

- **VISTO:** La Sentencia Interlocutoria Nro. 213/2020 de fs. 228/229, el recurso de apelación deducido a fs. 230 por la parte demandada, concedido a fs. 232, y fundado a fs. 233/234vta. y sin contestar por la contraria.----------

- **Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- Que la sentencia recurrida rechazó la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada de autos a fs. 84. ----------

Para resolver así, el Juez de grado indica que no surge de las constancias de autos que el accidente laboral haya ocurrido en alta mar y que no se ofreció prueba al respecto. En razón de ello, afirma que no puede sostener que la justicia federal sea competente de acuerdo a lo dispuesto por el art. 515 de la Ley de Navegación. ----------

----- Por otra parte, en cuanto a la competencia territorial que también fue objetada por la demandada, señala que no fue acreditado que el lugar de trabajo ni el de celebración del contrato de trabajo fueran en la ciudad de Mar del Plata y que del expediente surge que el actor reside en la ciudad de Rawson y que éste manifestó que el contrato de trabajo se celebró en dicha ciudad, lo que no fue refutado por la contraria. ----------

Finalmente, indica que el art. 118 de la ley de seguros faculta al damnificado a interponer la demanda “tanto ante el juez del lugar del hecho como del domicilio de cualquiera de las agencias o sucursales de la aseguradora” y en base a ello, considera que no puede exigirse que se demande en el domicilio social de la aseguradora como pretende la accionada. ----------

----- II.- La recurrente al cuestionar la resolución inicialmente sostiene que el trabajador debía acreditar que el contrato laboral se celebró en el domicilio del mismo, lo que no lo hizo. ----------

--- Por otra parte, también expresa que, según surge de la sentencia del Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Trelew, por medio de la cual este Tribunal se declaró incompetente, el accionante aportó documentación demostrativa que el hecho aconteció en la ciudad de Mar del Plata, que la denuncia del siniestro fue realizada en dicha ciudad y que el contrato de trabajo también fue celebrado allí, en tanto es en dicha localidad donde la empresa para la que laboraba el trabajador tiene su sede. ----------

----- A lo apuntado, agrega que el presente se trata de un reclamo fundado en el régimen de la ley de riesgos de trabajo y no la del contrato de seguros, por lo que es aplicable lo que dispone el art. 152 del CCyCN, que indica que los domicilios especiales en establecimientos o sucursales de las personas jurídicas se establecen solo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. ----------

--- Como otro argumento recursivo, la recúrrete señala que de la documentación aportada por el actor surge que la empresa asegurada tiene su domicilio en la ciudad de Mar del Plata, lugar donde se celebró el contrato de seguro y sostiene que el asegurado en el contrato de seguro de riesgo de trabajo es la empresa y no el trabajador. ----------

---- III.- Para discernir la cuestión de competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la parte actora hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. En otras palabras, conforme a los hechos expuestos y al derecho aplicable, el Tribunal debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado (conf. esta Sala, SICA Nº 05/2020, con cita a STJCh. SI N° 175/1990, 79/1991, 118/1991, 84/1995, entre muchas. STJCh. SI N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras). –----------

---- Por otra parte, en relación a la competencia en razón de la materia, se ha dicho que la misma es un supuesto procesal de orden público, absoluto e improrrogable y que la incompetencia por tal razón, puede ser declarada –aún de oficio- en cualquier estado del proceso (conf. STJCh, SI Nº 17/SCA/2013). ----------

---- En tal sentido, el Superior Tribunal de la provincia, al referirse a la competencia en razón de la materia, reiteradamente señaló que la jurisdicción "…es algo más que un simple recaudo de admisibilidad; conforma "iure et de iure" un presupuesto esencial, requisito ineludible para la constitución válida de la relación jurídica procesal; la concurrencia para su ejercicio debe ser comprobada de oficio, y su ausencia no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento. La falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto -la ausencia de competencia absoluta- por ser de orden público, no necesita petición de parte…"(SI Nº 76/SCA/2019; SI Nº 14/SCA/2019, entre otras). ----------

--- Teniendo en cuenta lo apuntado, es preciso señalar que conforme lo establecido por el art. 116 de la Constitución Nacional corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima. Ello comprende los actos y contratos que tienen directamente por objeto la navegación y los medios para ella necesarios (Haro, Ricardo, "La competencia federal", 1989, Ed. Depalma, p. 14 y ss.; C. Civ.y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 10/06/2004, "Agliano, M. v. BaxterS.A.", Lexis Nº 35000735).----------

---- De dicha norma constitucional y de los arts. 515, 616 y 610 a 616 de la ley 20.094 se desprende que los tribunales nacionales son quienes deben entender en todas las acciones derivadas y vinculadas con contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional. ----------

-- El art. 2 ley 48 establece que "los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes:... 10) y en general sobre todo hecho o contrato concerniente a la navegación y comercio marítimo...".----------

--- Cabe recordar que la Corte Nacional "…tiene reiteradamente dicho que por aplicación de los artículos 610 a 616 de la Ley Nº 20.094, corresponde al fuero de excepción entender en todas las acciones derivadas de un contrato de ajuste cumplido en un buque de bandera nacional" (conf. del dictamen del Procurador en "Dalmau, Marcelo René c/

Liya S.A. s/ cobro de pesos", con cita a Fallos: 255:235; 298:416; 299:105; 302:456; 306:298; 311:2736; 313:1467 y 320:2250).----------

--- Del relato de la demanda y de la libreta de embarque de fs. 48 surge que el accidente de trabajo se produjo el día 01 de Abril de 2016 en ocasión en que el Sr. T. se encontraba en la bodega del Buque Pesquero Virgen del M. (mat. 2767) realizando sus tareas habituales, cuando cae en virtud de un movimiento brusco de la embarcación, sufriendo lesiones. ----------

--- Siendo esos los hechos invocados en el escrito inicial, no caben dudas que es competente a fines de intervenir en la presente causa la Justicia Federal, debiéndose revocar la Sentencia Interlocutoria Nro. 213/2020 de fs. 228/229 y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, conforme los términos del inc. 1 del art. 357 del CPCC.--------

-IV.- De acuerdo a ello y en los términos del art. 282 del CPCC, corresponde imponer las costas de primera instancia a la parte actora (conf. art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios profesionales por dichas actuaciones, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. J. S., letrado patrocinante de la demandada, en el 3,2% del monto del proceso, mientras que al Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la misma parte, el 1.2% en concepto de plus procuratorio, el que deberá calcularse sobre el monto del proceso. (arts. 5, 6, 7, 8, 32, y46 de la Ley XIII Nro. 4). No se regularán honorarios al Dr. S. E. P., letrado de la parte actora, en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 03.----------

------- En cuanto a la segunda instancia, las costas también deben ser impuestas a la parte actora (art. 69 y 70 del CPCC). Los honorarios de esta instancia, teniendo en consideración el mérito de labor desarrollada y la solución arribada, se regulan al Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de laparte demanda en el 1,5%, incluyendo el plus procuratorio, el que deberá calcularse sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, y46 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 213/2020 de fs. 228/229, declarando la incompetencia de la Justicia provincial.----------

-- ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones, conforme los términos del inc. 1 del art. 357 del CPCC. ----------

---- IMPONER las costas de primera instancia a la parte actora. ----------

---- REGULAR los honorarios de los Dres. J. S. y J. M. F. C. en el 3,2% y 1.2%, respectivamente, calculados sobre el monto del proceso. No regular honorarios al Dr. S. E. P. virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

---- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida. ----------

---- REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C. en el 1,5% del monto del proceso.--------

------ Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-**REGISTRADA BAJO EL N° 19 SIL DE 2020. CONSTE. ----------**